

de enseñanza hayan de iniciar su funcionamiento en el año académico mil novecientos setenta-setenta y uno, se aplicarán las normas reglamentarias vigentes al promulgarse dicha Ley, mientras no se desarrollen los preceptos correspondientes de la misma.

Dichas normas son el artículo treinta y tres de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres y el artículo trece del Decreto de veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, que aprobó el Reglamento de Centros no Oficiales de Enseñanza Media.

Cumplidos uno y otro preceptos, previos los informes emitidos por la Inspección de Enseñanza Media del Estado y por el Rectorado de la Universidad de Madrid, y visto el dictamen emitido en igual sentido por el Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de abril de mil novecientos setenta y uno,

**DISPONGO:**

Artículo único.—Queda clasificado como Reconocido de Grado Elemental, con el alcance y efectos que para dicha categoría y grado académico establecen las disposiciones vigentes, el Colegio de Enseñanza Media no Oficial, femenino, «Santo Ángel de la Guarda», de Madrid.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de mayo de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JOSE LUIS VILLAR PALASI

*DECRETO 1259/1971, de 14 de mayo, de clasificación académica en la categoría de Reconocido de Grado Elemental del Colegio de Enseñanza Media no Oficial, femenino, «Séneca», de Madrid.*

En aplicación de la Ley General de Educación y financiamiento de la Reforma Educativa, número catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, se dictó el Decreto dos mil cuatrocientos ochenta/mil novecientos setenta, de veintidós de agosto, en cuyo artículo décimo se dispone que en las autorizaciones de apertura de nuevos Centros docentes no estatales que en cualquier nivel de enseñanza hayan de iniciar su funcionamiento en el año académico mil novecientos setenta-setenta y uno, se aplicarán las normas reglamentarias vigentes al promulgarse dicha Ley, mientras no se desarrollen los preceptos correspondientes de la misma.

Dichas normas son el artículo treinta y tres de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres y el artículo trece del Decreto de veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, que aprobó el Reglamento de Centros no Oficiales de Enseñanza Media.

Cumplidos uno y otro preceptos, previos los informes favorables de la Inspección de Enseñanza Media del Estado y el Rectorado de la Universidad de Madrid, y visto el dictamen emitido en igual sentido por el Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de abril de mil novecientos setenta y uno,

**DISPONGO:**

Artículo único.—Queda clasificado como Reconocido de Grado Elemental, con el alcance y efectos que para dicha categoría y grado académico establecen las disposiciones vigentes, el Colegio de Enseñanza Media no Oficial, femenino, «Séneca», de Madrid.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de mayo de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JOSE LUIS VILLAR PALASI

*DECRETO 1260/1971, de 14 de mayo, de clasificación académica en la categoría de Reconocido de Grado Elemental del Colegio de Enseñanza Media no Oficial, masculino, «Sagrado Corazón», de Murguía (Alava).*

En aplicación de la Ley General de Educación y financiamiento de la Reforma Educativa, número catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, se dictó el Decreto dos mil cuatrocientos ochenta/mil novecientos setenta, de veintidós de agosto, en cuyo artículo décimo se dispone que en las autorizaciones de apertura de nuevos Centros docentes no estatales que en cualquier nivel de enseñanza hayan de iniciar su funcionamiento en el año académico mil novecientos setenta-setenta y uno, se aplicarán las normas reglamentarias vigentes al promulgarse la Ley, mientras no se desarrollen los preceptos correspondientes de la misma. Dichas normas son el artículo treinta y tres de la Ley de

Ordenación de la Enseñanza Media de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres y el artículo trece del Decreto de veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, que aprobó el Reglamento de Centros no Oficiales de Enseñanza Media.

Cumplidos uno y otro preceptos, previos los informes favorables de la Inspección de Enseñanza Media del Estado y del Rectorado de la Universidad de Valladolid, y visto el dictamen emitido en igual sentido por el Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de abril de mil novecientos setenta y uno,

**DISPONGO:**

Artículo único.—Queda clasificado como Reconocido de Grado Elemental, con el alcance y efectos que para dicha categoría y grado académico establecen las disposiciones vigentes, el Colegio de Enseñanza Media no Oficial, masculino, «Sagrado Corazón», de Murguía (Alava).

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de mayo de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JOSE LUIS VILLAR PALASI

*DECRETO 1261/1971, de 14 de mayo, de clasificación académica en la categoría de Reconocido de Grado Elemental del Colegio de Enseñanza Media no Oficial, femenino, «Virgen del Camino», de San Andrés de Rabanedo (León).*

En aplicación de la Ley General de Educación y financiamiento de la Reforma Educativa, número catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, se dictó el Decreto dos mil cuatrocientos ochenta/mil novecientos setenta, de veintidós de agosto, en cuyo artículo décimo se dispone que en las autorizaciones de apertura de nuevos Centros docentes no estatales que en cualquier nivel de enseñanza hayan de iniciar su funcionamiento en el año académico mil novecientos setenta-setenta y uno, se aplicarán las normas reglamentarias vigentes al promulgarse dicha Ley, mientras no se desarrollen los preceptos correspondientes de la misma.

Dichas normas son el artículo treinta y tres de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres y el artículo trece del Decreto de veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, que aprobó el Reglamento de Centros no Oficiales de Enseñanza Media.

Cumplidos uno y otro preceptos, previos los informes favorables de la Inspección de Enseñanza Media y el Rectorado de la Universidad de Oviedo, y visto el dictamen emitido en igual sentido por el Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de abril de mil novecientos setenta y uno.

**DISPONGO:**

Artículo único.—Queda clasificado como Reconocido de Grado Elemental, con el alcance y efectos que para dicha categoría y grado académico establecen las disposiciones vigentes, el Colegio de Enseñanza Media no Oficial, femenino, «Virgen del Camino», de San Andrés de Rabanedo (León).

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de mayo de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JOSE LUIS VILLAR PALASI

*DECRETO 1262/1971, de 14 de mayo, de clasificación académica en la categoría de Reconocido de Grado Elemental del Colegio de Enseñanza Media no Oficial, masculino, «Aleján Santo Tomás de Aquino», de San Sebastián (Gipúzcoa).*

En aplicación de la Ley General de Educación y financiamiento de la Reforma Educativa, número catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, se dictó el Decreto dos mil cuatrocientos ochenta/mil novecientos setenta, de veintidós de agosto, en cuyo artículo décimo se dispone que en las autorizaciones de apertura de nuevos Centros docentes no estatales que en cualquier nivel de enseñanza hayan de iniciar su funcionamiento en el curso académico mil novecientos setenta-setenta y uno, se aplicarán las normas reglamentarias vigentes al promulgarse dicha Ley, mientras no se desarrollen los preceptos correspondientes de la misma.

Dichas normas son el artículo treinta y tres de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres y el artículo trece del Decreto

de veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, que aprobó el Reglamento de Centros no Oficiales de Enseñanza Media.

Cumplidos uno y otro preceptos, previos los informes favorables de la Inspección de Enseñanza Media del Estado y del Rectorado de la Universidad de Valladolid, y visto el dictamen emitido en igual sentido por el Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de abril de mil novecientos setenta y uno,

#### DISPONGO:

Artículo único.—Queda clasificado como Reconocido de Grado Elemental, con el alcance y efectos que para dicha categoría y grado académico establecen las disposiciones vigentes, el Colegio de Enseñanza Media no Oficial, masculino, «Alcán Santo Tomás de Aquino», de San Sebastián (Guipúzcoa).

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de mayo de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia.  
JOSE LUIS VILLAR PALASI

*DECRETO 1263/1971, de 14 de mayo, de clasificación académica en la categoría de Reconocido de Grado Elemental del Colegio de Enseñanza Media no Oficial, femenino, «Nuestra Señora de Montserrat», de Sardanyola (Barcelona).*

En aplicación de la Ley General de Educación y financiamiento de la Reforma Educativa, número catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, se dictó el Decreto dos mil cuatrocientos ochenta/mil novecientos setenta, de veintidós de agosto, en cuyo artículo décimo se dispone que en las autorizaciones de apertura de nuevos Centros docentes no estatales que en cualquier nivel de enseñanza hayan de iniciar su funcionamiento en el año académico mil novecientos setenta-setenta y uno, se aplicaran las normas reglamentarias vigentes al promulgarse dicha Ley, mientras no se desarrollen los preceptos correspondientes de la misma.

Dichas normas son el artículo treinta y tres de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres y el artículo trece del Decreto de veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, que aprobó el Reglamento de Centros no Oficiales de Enseñanza Media.

Cumplidos uno y otro preceptos, previos los informes emitidos en sentido favorable por la Inspección de Enseñanza Media del Estado y por el Rectorado de la Universidad de Barcelona y visto el dictamen emitido en igual sentido por el Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de abril de mil novecientos setenta y uno,

#### DISPONGO:

Artículo único.—Queda clasificado como Reconocido de Grado Elemental, con el alcance y efectos que para dicha categoría y grado académico establecen las disposiciones vigentes, el Colegio de Enseñanza Media no Oficial, femenino, «Nuestra Señora de Montserrat», de Sardanyola (Barcelona).

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de mayo de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia.  
JOSE LUIS VILLAR PALASI

*ORDEN de 12 de mayo de 1971 por la que se establece la especialidad de Pediatría y Puericultura en la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios, femenina, de la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza.*

Ilmo. Sr.: El Decanato de la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza eleva a este Departamento propuesta de establecimiento de la especialidad de Pediatría y Puericultura para Ayudantes Técnicos Sanitarios en la Escuela femenina de los mismos de dicha Facultad.

Vistos los favorables informe y dictamen de la Comisión Central de Estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios y Consejo Nacional de Educación, y de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 22 de octubre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de noviembre),

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Establecer la especialidad de Pediatría y Puericultura en la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios, femenina, de la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza.

2.º Aprobar el Reglamento por el que se regirá la mencionada especialidad, que se adjunta a la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 12 de mayo de 1971.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

**Reglamento de la especialidad de Pediatría y Puericultura de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios, femenina, de la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza, establecida por Orden ministerial de esta fecha**

Artículo 1.º A todos los efectos, las enseñanzas correspondientes a esta especialidad se considerarán como una ampliación de los Servicios de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos, y en tal sentido se regirán por el mismo Reglamento de ésta en tanto que la índole de los estudios no se oponga a los artículos que a continuación se exponen.

Art. 2.º Para cursar las enseñanzas especializadas de Pediatría y Puericultura se requiere poseer el título de Ayudante Técnico Sanitario, con la excepción de los comprendidos en el artículo siguiente, y no padecer defecto físico que dificulte la práctica de la profesión.

Art. 3.º También podrán cursar estas enseñanzas los que estén en posesión del título de Practicante o Enfermera y, con las demás condiciones exigidas, aprueben el examen de ingreso, que versará sobre las materias que se determinan en la Orden ministerial de 18 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de abril).

Art. 4.º Las enseñanzas teórico-prácticas, que serán tomadas en régimen de internado, se desarrollarán en dos cursos, que comenzarán el 2 de octubre y terminarán en 30 de septiembre, disfrutando treinta días de vacación anual, distribuidos a juicio del Director de la Escuela.

Art. 5.º El programa será el fijado por la Orden ministerial de 25 de febrero de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de marzo).

Art. 6.º La matrícula en las enseñanzas se regirá por las mismas normas vigentes.

Art. 7.º A la terminación de cada curso, las alumnas serán sometidas a un examen teórico-práctico. Quienes no aprueben este examen repetirán el curso completo.

Art. 8.º El número de alumnas que se admitirán en cada curso será como máximo de dieciséis, y como mínimo de diez; este último podrá variar según las circunstancias.

Art. 9.º El profesorado encargado de las enseñanzas teóricas será elegido de acuerdo con la cátedra de «Pediatría y Puericultura» de la Facultad, cuyo Catedrático propondrá a la Dirección de la Escuela una terna, de la que el Director hará propuesta unipersonal al ilustrísimo señor Decano. En caso de duda, el ilustrísimo señor Decano tomará la decisión definitiva. El nombramiento se hará por un año, renovable, previa propuesta de la Dirección de la Escuela.

Art. 10. Las enseñanzas prácticas se desarrollarán en los servicios de que dispone la cátedra de «Pediatría y Puericultura» de la Facultad, bajo el control directo del personal médico de la misma.

*RESOLUCION de la Dirección General de Universidades e Investigación por la que se aclara el artículo segundo de la Orden de 21 de abril de 1971, sobre sistema de colación del grado de Licenciado en la Facultad de Veterinaria de la Universidad Complutense de Madrid.*

Marfco. y Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo segundo de la Orden ministerial de 21 de abril de 1971,

Esta Dirección General ha resuelto aprobar el sistema de colación del grado de Licenciado en la Facultad de Veterinaria de la Universidad Complutense de Madrid, de acuerdo con las siguientes normas:

La colación del grado de Licenciado en la Facultad de Veterinaria de Madrid se alcanzará por el doble camino de la tesina o bien superando los ejercicios teóricos y prácticos adecuados.

#### 1. Tesina

1.1. Se considera como tal un trabajo bibliográfico experimental, de iniciación a la investigación, en el que se dará cuenta de los resultados alcanzados en el laboratorio en el estudio de un tema determinado y, en el experimental, a un estudio bibliográfico previo a las conclusiones alcanzadas y al cuerpo principal del trabajo.

1.2. El trabajo de tesina será desarrollado preferentemente en un laboratorio de la Facultad de Veterinaria o en otro Centro de Investigación, previo acuerdo de la Junta y bajo la dirección de un Profesor Doctor (Catedrático, Agregado, Adjunto y Ayudante).

1.3. Los futuros alumnos de grado (Licenciados, o en determinados casos alumnos del último curso de la licenciatura sin asignaturas pendientes de cursos precedentes), deberán solicitar